

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Viernes 19 de enero de 1951

Núm. 19

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden de 12 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Rodríguez de la Fuente contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., de 4 de febrero de 1950 ...</i>	241
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden de 11 de enero de 1951 por la que se nombra para la Canonjía Simple y beneficios menores que se citan a los señores que se mencionan ...</i>	242
<i>Otra de 16 de enero de 1951 por la que se amplía el número de Vocales del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de ingreso en la carrera de Juez comarcal ...</i>	242
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden de 30 de diciembre de 1950 sobre composición del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura ...</i>	242
<i>Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se efectúa reglamentaria torrada de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios ...</i>	242
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueban adquisiciones varias con destino a la Escuela de Aparejadores de Madrid ...</i>	243
<i>Otra de 2 de enero de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Emilio Alarcos Llorach, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...</i>	243
<i>Otra de 8 de enero de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa ...</i>	243
<i>Otra de 12 de enero de 1951 por la que se regulan los alquileres de los Noticieros Cinematográficos «NO-DO» ...</i>	243
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden de 9 de enero de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Piel ...</i>	243
ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de Oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración.—Transcribiendo relación de opositores, con expresión del estado en que se encuentran sus documentaciones ...</i>	253
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Rodríguez de la Fuente contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima, de 4 de febrero de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Rodríguez de la Fuente contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., de 4 de febrero último, por el que se sancionó al recurrente con la separación definitiva del servicio como Agente de Vigilancia de la expresada Compañía; y

Resultando que por acuerdo de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima, de fecha 4 de febrero de 1950 se impuso a don Francisco Rodríguez de la Fuente, Agente de Vigilancia de la expresada Compañía, la sanción de separación definitiva del

servicio, como responsable de dos faltas graves: la una, de indisciplina, y la otra, que afecta al decoro social y profesional, equivalentes a una muy grave, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de 11 de septiembre de 1945, y que el interesado impugnó la citada resolución mediante instancia, que califica de recurso de reposición, presentada ante la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., solicitando se dejara sin efecto la sanción y alegando lo que estimaba pertinente en defensa de su pretensión;

Resultando que el repetido organismo denegó la reposición, por lo que el señor Rodríguez de la Fuente formuló recurso de agravios al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, insistiendo en sus peticiones, escrito que posteriormente fué ampliado con otro de fecha 31 de mayo del presente año, y que la Dirección General de Timbre y Monopolios ha informado que el recurso fué presentado dentro del plazo legal, pero debe ser desestimado, ya que al dictarse el acuerdo recurrido se observaron todos los trámites, plazos y garantías de procedimiento;

Resultando que, por último, fué remitido el expediente al Consejo de Estado;

Vistos la Ley de Bases para la concesión de la explotación del monopolio del

tabaco, de 18 de marzo de 1944; los Decretos de 3 de marzo y 11 de septiembre de 1945; la Ley creadora de esta jurisdicción, de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar, en primer término, si concurren en el caso presente los presupuestos de admisión del recurso de agravios, exigidos por la Ley de 18 de marzo de 1944, y, más concretamente, si el recurrente tiene el carácter de personal de la Administración a estos efectos, y la resolución impugnada, la condición de definitiva, requisitos prevenidos en la citada Ley para que pueda entrarse a conocer y fallar sobre el fondo de la cuestión que se plantea;

Considerando que, en cuanto al primero de los problemas apuntados, que, en este caso, y a diferencia de lo que sucede con el personal que presta directamente sus servicios a Tabacalera, S. A., es indudable la naturaleza administrativa de la situación jurídica del interesado, toda vez que pertenece al servicio de Vigilancia de dicha Entidad, y a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo primero, del Reglamento para Vigilancia de esta Empresa, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1945, este servicio «se ejercerá siempre como delegación de atribuciones conce-

didas por el Ministerio de Hacienda a favor de la Empresa arrendataria del Monopolio, y como consecuencia de ello, los empleados afectos a este servicio tienen como jefe máximo al Ministro de Hacienda artículo segundo, párrafo segundo); los Agentes de Vigilancia ingresan mediante concurso-oposición (artículo séptimo, párrafo tercero); su nombramiento se hace, previa propuesta de la Compañía Arrendataria, por el Ministerio de Hacienda artículo octavo); tienen la condición de Agentes de la Autoridad, etc.

Considerando, respecto de la segunda de las cuestiones enunciadas, que se recurre un acuerdo de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., y que, según dispone la base XIV de la Ley de 18 de marzo de 1944, de Bases para la concesión de la explotación del Monopolio, y la cláusula del mismo número, párrafo quinto del contrato, aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1945, «contra las decisiones adoptadas por la Delegación del Gobierno cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa», por lo que, no habiéndose observado este trámite por el reclamante, no puede entenderse definitivo el acuerdo impugnado y, en consecuencia, debe declararse improcedente este recurso, lo que impide resolver sobre el fondo del problema debatido:

Considerando, por último, que aun cuando se hubieran cumplido los men-

cionados presupuestos de admisibilidad tampoco hubiese sido posible a este Consejo de Ministros entrar a decidir sobre la pretensión del recurrente, ya que al ser creada la vía de agravios fueron excluidas de su competencia, por el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, aquellas resoluciones de la Administración Central relativas a personal «que impliquen separación del Cuerpo o del Servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exige expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley», como es la presente, con relación a las cuales cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de enero de 1951 por la que se nombra para la Canonjía Simple y beneficios menores que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto del Convenio de 16 de julio de 1946, los Excmos. y Revdmos. Sres. Obispos de Pamplona, Obispo de Plasencia y Obispo de Solsona, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado: Beneficiario de oposición, con cargo de Organista de la S. I. Colegial de Roncesvalles, a don Agustín Ezuprendia Eche-nique.

Beneficiado de oposición, con cargo de Sochantre de la S. I. Catedral de Plasencia, a don Leoncio Pastor y Pastor.

Canonigo de gracia de la S. I. Catedral de Solsona, a don José M.^a Rubio Bort.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1951 por la que se amplía el número de Vocales del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de ingreso en la carrera de Juez comarcal.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949, que convocó concurso-oposición entre Jueces comarcales para el ascenso a la categoría de Juez Municipal, amplió el número de miembros que habían de constituir el Tribunal calificador del referido concurso-oposición con objeto de que estuviesen debidamente representados en el mismo los organismos de la Justicia Municipal, y a fin de seguir un criterio análogo al establecido en la citada disposición,

Este Ministerio ha acordado que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de ingreso en la carrera de Juez comarcal convocadas por Orden de 21 de diciembre último quede asimismo ampliado por un funcionario de la carrera judicial que desempeñe o haya desempeñado algún cargo en Justicia Municipal y un Juez Municipal o comarcal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 sobre composición del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 40 del Reglamento de 24 de junio de 1947 por que se rige dicha Institución, y efectuadas las renovaciones y designaciones reglamentarias,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La composición del Consejo de Administración de dicha Institución será la siguiente:

Presidente, el Subsecretario del Ministerio.

Vicepresidente, don Antonio Velázquez Díaz.

Vocales: Cuerpo de Administración Civil (Escalas Técnica y Auxiliar), don Gustavo Casanova Ferreras.

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, don Daniel Maqueda Gudiño.

Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, don Juan Boronat González.

Cuerpo de Ingenieros de Montes, don Alfonso Cid Ruiz-Zorrilla.

Cuerpo de Ayudantes de Montes, don Luis López García.

Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, don Julio Alvarez Rubio.

Cuerpo Nacional Veterinario, don Martín Ciga Lecuna.

Persona. Complementario y Colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería, don Demetrio Alonso Rodríguez.

Servicio Nacional del Trigo, don Enrique Jorge Góm z Comes.

Instituto Nacional de Colonización, don Luis Porayo Benayas.

Servicio Nacional del Cultivo y Fertilización del Tabaco, don Angel Beja: Colet.

Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, don Demetrio Alvarino Gómez.

Patrimonio Forestal del Estado, don José Martínez Segovia.

Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, don José Martínez Emperador; y

Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, don Mariano García Díaz.

2.º Su constitución se llevará a efecto en la reunión ordinaria que en el mes de enero deba celebrarse, y sus cargos serán desempeñados por el plazo que señala dicho artículo cuarenta.

Lo que pongo en el conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se efectúa reglamentaria corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Presidente del Consejo Superior Veterinario, por Jubilación en 2 de noviembre último, de don Santos Arán San Agustín y adjudicada por Decreto de 17 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en el de 10 de octubre de 1945, al Vicepresidente del mismo don Cayetano López y López.

Este Ministerio, efectuando la correspondiente corrida de escalas, ha tenido a bien adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Reconocer la categoría de Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario a don Tomás Rota Minondo, nombrado por Decreto de 1 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso del señor López y López.

2.º Reconocer la categoría de Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario a don Juan Miralles Mas, nombrado por Decreto de 11 del actual, en la vacante producida por ascenso del señor Rota Minondo.

3.º Reconocer la categoría de Inspector general de primera clase a don Horacio Ruiz Fernández, nombrado por Decreto de 11 del citad mes de diciembre, en la vacante producida por ascenso del señor Miralles Mas.

4.º Adjudicar la denominación escalafonal de Inspector general de segunda clase a don Cesáreo Angulo Navamuel, en la vacante producida por ascenso del señor Ruiz Fernández.

5.º Ascender a Inspector Veterinario, Jefe de primera clase, a don Ramiro Fernández Gomez, número uno en la categoría de Inspector Veterinario Jefe de segunda clase, en la vacante producida por la nueva denominación escalafonal del señor Angulo Navamuel.

6.º Ascender a Inspector Veterinario, Jefe de segunda clase, a don Teodomiro Valentin Lajo número uno en la categoría de Inspector Veterinario de primera clase, en la vacante producida por ascenso del señor Fernández Gómez.

7.º Ascender a Inspector Veterinario de primera clase a don Francisco Narainjo Batinales, número uno en la categoría de Inspector Veterinario de segunda cla-

se, en la vacante producida por ascenso del señor Valentín Lajo.

Todos los ascensos enumerados y cambio de denominación, tendrán efectividad de 3 de noviembre último, fecha siguiente a la que la vacante o jubilación del señor Arán se produjo, haciéndose constar por medio de nuevo título administrativo para aquellos que experimentan elevación en sus haberes y mediante la oportuna diligencia en el título actual para el restante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueban adquisiciones varias con destino a la Escuela de Aparejadores de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para adquisiciones varias con destino a la Escuela de Aparejadores de Madrid; y

Resultando que el Director del Centro propone, como más beneficiosos para los intereses del Estado, la aprobación de los presupuestos siguientes: Pupitres metálicos, «García Legarda e Hijos», por pesetas 128.895,21; pupitres de madera, «Artema», por 124.334 pesetas; tableros para dibujo y armarios, «Rolago Mac, S. A.», por 168.169,76 pesetas; encerados, mesas, sillones y tarimas, «J. Orrubia, S. A.», por 124.863 pesetas; un armario, «Artema», por 3.604,25 pesetas; equipo electroautomático de oscurecimiento, «Francisco Benito Delgado», por 19.360 pesetas; seis archivadores «Lahorga, S. A.», por pesetas 15.359; ciento sesenta banquetas de madera, «Torres», por 24.640 pesetas; con un total de 619.175,22.

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto propuesto en fecha 28 y 30 de los corrientes, respectivamente.

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia, en la forma que queda reseñada y por su total importe de 619.175,22 pesetas, que se abonarán en la forma reglamentaria y con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 18 de los corrientes, capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, debiendo observarse lo prevenido en la Orden ministerial de 1.º de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 2 de enero de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Enillio Alarcos Llorach, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Don Enillio Alarcos Llorach, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño, eleva instancia en solicitud de obtener la excedencia con carácter voluntario en la categoría de los de su clase y categoría

por haber sido proclamado Catedrático de Universidad; y

Visto el Decreto de 13 de febrero de 1935, cuyas prescripciones no comprenden el caso del solicitante, puesto que no interrumpe su función docente,

Este Ministerio ha resuelto conceder al señor Alarcos Llorach la excedencia que solicita en los términos determinados por las Leyes de 27 de julio de 1918 y de 11 de septiembre de 1931, con efectos de 1.º de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 8 de enero de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Francés», del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa, a don Francisco de Luis Cremades, titular actualmente del de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 12 de enero de 1951 por la que se regulan los alquileres de los Noticiarios Cinematográficos «NO-DO».

Ilmos. Sres.: Incrementado el coste en España de la película virgen importada del extranjero, y habida cuenta que los alquileres del Noticiero Español se siguen rigiendo, aún hoy día, por las mismas normas establecidas desde su creación en 17 de diciembre de 1942, así como las estatuidas en 23 de febrero de 1943 y 24 de marzo de 1944, a fin de subvenir, aunque solamente sea en una pequeña parte, al mayor desembolso que debe efectuar dicha Entidad, con motivo de la superior valoración de la materia prima antes citada, imprescindible para desarrollar su cometido;

En uso de las facultades otorgadas por el artículo quinto del Decreto del 23 de febrero de 1946, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se autoriza a Noticiarios y Documentales Cinematográficos «NO-DO» para que, discrecionalmente, según los casos, aumente el alquiler del Noticiero Español en una cifra que se encuentre comprendida entre el 25 por 100 y el 30 por 100 de aquellos que se abonen actualmente por las distintas empresas exhibidoras.

Segundo. El precio mínimo a percibir por el alquiler del Noticiero Español será semanalmente de 30 pesetas.

Tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Madrid, 12 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Popular y Director general de Cinematografía y Teatro.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de enero de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Piel.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes de 30 de abril y 24 de septiembre de 1947 fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel y aprobados sus Estatutos provisionales. Con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en Reglamentaciones de Trabajo y Ordenes ministeriales fueron incorporados al citado Montepío diversos Sectores Laborales.

Superado el período de organización de dicha Institución una vez realizada la afiliación de los referidos Sectores, se considera necesario mejorar su régimen de prestaciones, de conformidad con sus posibilidades económicas y conveniente adaptar sus Estatutos a la legislación vigente;

Visto el proyecto de reforma de dichos Estatutos, aprobados por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes del mismo y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel, que comenzarán a regir el día 1.º de enero de 1951.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos con anterioridad a dicha fecha, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales, los que quedan derogados por la presente Orden.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones de viudedad causadas por hechos acaecidos con anterioridad a 1.º de enero de 1951, se concederán de acuerdo con las disposiciones transitorias de los Estatutos que por la presente Orden se aprueban.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ESTATUTOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DE LA PIEL, APROBADOS POR ORDEN MINISTERIAL DE 9 DE ENERO DE 1951

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel, constituido por Orden de 24 de septiembre de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones generales sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida. Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º El Montepío tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo de las siguientes Industrias:

- a) Industrias del Cuñido.
- b) Industrias del Calzado.
- c) Industrias de Fabricación de Guantes de Piel.
- d) Industrias de Fabricación y Confección de Alpargatas.
- e) Industrias de Fabricación de Correas y Cueros Industriales.
- f) Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles.
- g) Industrias de Cuero Repujado, Marroquinería y Similares.
- h) Industrias Carnícas.

Art. 5.º Esta Entidad tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir, por medio de sus representantes legales señalados en los presentes Estatutos, los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN PRIMERA.—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúna las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el número 1.º del artículo 19, no eximirá a la Empresa de la obligación del párrafo anterior del presente artículo ni de la responsabilidad consiguiente.

2.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas en el diez por ciento cuando no

hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios. Si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío por conducto de la Delegación Provincial un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

4.º Remitir trimestralmente al Montepío a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el trimestre anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores en sitio visible, la liquidación de pagos de sus cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa del Montepío, a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que éstas presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas, como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes, Nacional y Provinciales cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se designe en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las

personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos, franceses o filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio.

Sin embargo, no será admitida la afiliación de los trabajadores de edad superior a los sesenta años, salvo que ostenten la cualidad de socios activos de otro Montepío o Mutualidad Laboral al tiempo de ser afiliados en esta Entidad o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación al Montepío de la Piel; y todos aquellos que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en este Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán derecho a:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no lo efectúe.

2.º Percibir los beneficios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales del Ministerio de Trabajo.

3.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y a la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales familiares o profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de la Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general, Junta Rectora y Co-

misiones Permanentes, Nacional y Provinciales.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en este Montepío, y así se notifique a éste, se les reconozca la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubieren adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, y por consiguiente serán considerados socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuvieren cumpliendo el Servicio Militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 129, 130 y 131 de los presentes Estatutos.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo respectiva, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo; deberá ser solicitado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el asociado hubiera dejado de prestar servicio activo; y serán de cuenta de éste las cuotas patronales y obreras que correspondan.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, durante la permanencia del asociado en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar siendo socio activo los que en situación de excedencia ejerciten otras actividades que lleve consigo su incorporación a otra Entidad de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir los beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les concede los presentes Estatutos, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 22. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 23. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados Provinciales.

Art. 24. Los Organos de Gobierno del Montepío estarán integrados por el número de Vocales Natos y Electivos que se determinen en resolución del Servicio de Mu-

tualidades y Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente en el número de afiliados entre los distintos Sectores Laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA.—De la Asamblea General

Art. 25. La Asamblea General es el Organó supremo de la Institución, constituido por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurre la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañe modificación de estos Estatutos, y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 26. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos, cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

Art. 27. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día, al que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 28. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidencia con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día y la sesión correspondiente.

Art. 29. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrarse en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 30. Para que la Asamblea Gene-

ral se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 31. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 32. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 33. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 34. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondientes—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organó que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y director del Montepío.

Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, así como la reforma de estos Estatutos si se estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe, de la Comisión Provincial respectiva y de la dirección de Montepío de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponda, según lo establecido en el artículo 84 de estos Estatutos.

4.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

5.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 70 de estos Estatutos.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General para su aprobación la Memoria anual, los estados de cuentas los inventarios y los balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

13. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros entre los de la Asamblea General.

14. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 37. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 38. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 28 de los presentes Estatutos.

Art. 39. Cuando por circunstancias especiales se hallaren reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios, para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 30 a 35 relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN TERCERA.—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 41. La Comisión Permanente Nacional es el órgano delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 42. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 36 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora les sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 43. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo así solicitado la tercera parte de sus miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 44. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y

en la forma prevenida en el artículo 28 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 30 ó 35 relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA.—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales, dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de dichos Organos.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, asistido del Director.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los vocales de la Asamblea y Junta Rectora.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente será presidida la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional por el Vocal electivo de mayor edad.

Art. 48. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN QUINTA.—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de qué tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida en el ar-

tículo 28. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesario, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes, con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con solo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organo de Gobierno Superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva.

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión por Larga Enfermedad.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De Vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los

asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga Enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

a) Premios por matrimonio y natalidad.

b) Auxilios por defunción.

2.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 84 de estos Estatutos.

3.ª Constituirse en Patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO III

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno nacionales o provinciales del Montepío, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión, y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrán la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que por razón de sus trabajos no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la elección de los Organos de Gobierno.

Art. 60. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que establezca la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 61. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la

Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de Actas.

Art. 62. Los componentes de la Asamblea General procederán de las Comisiones Provinciales Permanentes, en la forma que se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 63. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO IV

De los Organos ejecutivos del Montepío

SECCIÓN PRIMERA.—Del Director

Art. 64. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

7.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

8.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requerirán.

11. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del Delegado provincial

Art. 65. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión

del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismo o personas.

Art. 66. Corresponden al Delegado provincial y son funcionarios del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requerirán.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO CUARTO

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 67. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por ésta a los productores a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores, con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 68. La obligación de cotizar al Montepío se inició en las fechas que a continuación se indican para los Sectores laborales que comprende:

a) Industria del Curtido.—A partir del día 25 de diciembre de 1946.

b) Industrias del Calzado y Guantes de Piel.—A partir del día 30 de abril de 1948.

c) Industrias de Fabricación y Confección de Albaratas.—A partir del día primero de agosto de 1948.

d) Industrias de Fabricación de Co-

reas y Cueros Industriales.—A partir del día 23 de abril de 1948.

e) Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles.—A partir del día 30 de abril de 1948.

f) Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares.—A partir del día 21 de diciembre de 1948.

g) Industrias Cárnicas.—A partir del día primero de septiembre de 1948.

Para el Sector de Industrias Cárnicas, los tipos de cotización consignados en los apartados primero y segundo del artículo anterior rigen a partir de 1 de junio de 1950. Desde 1 de septiembre de 1948, fecha inicial de cotización en este Sector, hasta el 1 de junio de 1950, los tipos de cotización son: a cargo de las Empresas, el 4 por 100 sobre los salarios, más un céntimo por kilo de carne sacrificada; a cargo de los productores, un 2 por 100 sobre los salarios.

Art. 69. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 70. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 71. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente, al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan. A los boletines de cotización deberá acompañarse relación nominal de todos los productores por los que se cotiza, con expresión de las cantidades base sobre la que se liquida el 9 por 100.

Art. 72. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponda y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos

será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 73. La obligación del pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 74. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociado, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 75. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 76. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 77. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 78. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y al Balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuestos de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 79. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 80. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados e jubilables viudas huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 del interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales, previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

Art. 81. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 82. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 83. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 84. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 85. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 86. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el

tema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 87. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO QUINTO

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 88. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Penión por Jubilación.
- Penión por Invalidez.
- Penión de Viudedad.
- Penión de Orfandad.
- Penión por Larga Enfermedad.
- Auxilio por Defunción.
- Premio por Matrimonio.
- Premio por Natalidad.
- Asistencia sanitaria.

Art. 89. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 84, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Penión por Jubilación

Art. 90. Se concederá una penión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el periodo de cotización previsto en el artículo 133 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío. También tendrán derecho a penión de jubilación al cumplir los sesenta y cinco años los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad, y los incapacitados por accidente de trabajo y enfermedad profesional indemnizable que reunieran los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de la enfermedad o accidente. En estos casos no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la penión.

Art. 91. La cuantía de la penión de jubilación dependerá del tiempo de trabajo efectivo realizado por cuenta ajena y del periodo de cotización en el Montepío, determinándose en la forma que se establece a continuación:

- A los diez años de antigüedad, el 30 por 100 del salario regulador.
 - A los veinte años, el 40 por 100.
 - A los treinta años, el 50 por 100.
 - A los cuarenta años, el 60 por 100.
 - A los cincuenta años, el 70 por 100.
- Si la antigüedad en los trabajos que se

acrediten se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se concederá la penión que corresponda al periodo inferior, incrementada proporcionalmente por cada año completo que excediere de ese periodo.

El tanto por ciento que corresponda, conforme a la escala anteriormente establecida, se incrementará en un 0,50 por 100 más por cada año que el beneficiario hubiere cotizado al Montepío, sin que dicho incremento pueda exceder en ningún caso del 5 por 100, que corresponderá a los beneficiarios que hubieren cotizado al Montepío diez o más años.

Art. 92. Los socios del Montepío podrán solicitar la penión por jubilación con una antelación de tres meses a la fecha en que deseen disfrutarla. La penión solicitada no producirá sus efectos hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios por cuenta ajena.

Art. 93. La penión de jubilación, una vez que haya sido reconocida, será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

Los jubilados pensionistas que volviesen a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir la penión que viniesen disfrutando, quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación al Montepío. Si así no lo hicieran serán sancionados con la pérdida de la penión, sin perjuicio de exigirles las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena deberán comunicarlo al Montepío, el que restablecerá la penión de jubilación que con anterioridad se venía percibiendo, sin que la misma pueda sufrir variación por los trabajos prestados con posterioridad a su concesión.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo los jubilados beneficiarios podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícola y pecuaria.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el segundo párrafo del presente artículo no privará a sus familiares del derecho concedido en estos Estatutos a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Penión por Invalidez

Art. 94. Se concederá esta penión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho consignado en el artículo 100.

Art. 95. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta penión el acreditar la invalidez o incapacidad en expediente que resolverá la Comisión Permanente o la Junta Rectora.

Art. 96. No tendrán derecho a penión por Invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la penión de Invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el periodo mínimo de

cotización previsto en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

Art. 98. La cuantía de la penión por Invalidez será igual a la que correspondería al incapacitado por jubilación al tiempo de producirse aquella, según lo prevenido en el artículo 91 en relación con la antigüedad de servicios por cuenta ajena y periodo de cotización al Montepío.

Art. 99. La penión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 100. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho a penión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 90.

CAPITULO IV

Penión de Viudedad

Art. 101. Causará derecho a penión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización prevenido en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

Art. 102. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a penión de Orfandad.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir penión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 103. Si el viudo o viuda beneficiario tuviera derecho a percibir cualquiera otra penión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirán la de Viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de Viudedad, a su elección.

Art. 104. La cuantía de la penión de viudedad será igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiere correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Cuando el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la penión que aquél estuviere percibiendo.

Si el fallecido fuese pensionista por larga enfermedad, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 105. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la penión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandonar comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

La viuda o viudo que contraiga nuevas nupcias volverá a adquirir su derecho a pensión si de nuevo quedare en aquel estado, siempre que por su último matrimonio no le corresponda pensión de Viudedad de otro Montepío Laboral.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 106. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización prevenido en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

En caso de orfandad absoluta de los beneficiarios, la pensión se otorgará sin exigir este último requisito.

Art. 107. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos — incluso los póstumos —, legítimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél, y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Todos los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 108. La cuantía de la pensión a que se refiere el presente capítulo será de cien pesetas mensuales por cada beneficiario.

Art. 109. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre o representantes legales de los huérfanos, o en su defecto, a los parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía, y a sus expensas, al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 110. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados, o las personas que los tengan a sus cargos no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la causa de la incapacidad, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de gastos de la protección que dichos huérfanos puedan ocasionar al Montepío.

Art. 111. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión:

a) Por fallecimiento del beneficiario.

b) Por haber cumplido los dieciséis años o cesar la causa de incapacidad.

c) Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

d) Por trabajar por cuenta ajena.

CAPITULO VI

Pensión por Larga Enfermedad

Art. 112. Se concederá la pensión por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumpla rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

a) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 13 de los presentes Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 113. La cuantía de la pensión por Larga Enfermedad será igual al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 114. Los períodos máximos por los que se concederá la pensión por Larga Enfermedad, serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas, como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, como máximo.

Art. 115. El pensionista por Larga Enfermedad que, después de agotar los plazos de duración de este beneficio, se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VII

Premios por Matrimonio y Natalidad

Art. 116. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de Nupcialidad, consistente en quinientas pesetas. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado, al menos, con quince días de antelación a la fecha del matrimonio.

Art. 117. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de Natalidad, consistente en doscientas cincuenta pesetas por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimos y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos en el artículo 30 del Código Civil, quedará al justo criterio de las Comisiones Provinciales Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Art. 118. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta los meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad mínima de seis años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 113 de estos Estatutos.

d) Para el premio de Natalidad, presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y partida de matrimonio o libro de familia debidamente diligenciado.

e) En caso de solicitarse el premio por matrimonio con anterioridad a su celebración, no se entregará su importe hasta después de haberse celebrado. En caso de solicitarse con posterioridad, se exigirá la correspondiente partida de matrimonio.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 119. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con ellos, y a sus expensas, con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 120. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 121. Los familiares del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 122. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Auxilio por Defunción

Art. 123. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de mil pesetas a los parientes más próximos o personas que convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para causar derecho a esta prestación el asociado fallecido no necesitará reunir ninguna otra condición distinta a las previstas en el párrafo anterior.

Art. 124. Si al ocurrir el fallecimiento, el asociado careciere de parientes o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Permanente Provincial se encargará de la organización del entierro y sufragios, abonando los correspondientes gastos, que no podrán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones.—Disposiciones generales

Art. 125. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 126. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos instituciones distintas.

Art. 127. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 128. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

Consideración de socio activo

Art. 129. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares en cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 130. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquel, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos, en ellos previstos.

Art. 131. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción, de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal sujeción a plazo a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Inva-

lidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

Art. 132. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de las Industrias de la Piel las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un periodo de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho periodo pueda exceder de un año a partir de su baja.

Periodo mínimo de cotización

Art. 133. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto Auxilio por Defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produjo el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización en cada Sector, el período mínimo de cotización será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 134. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquiera rama de la producción con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquel y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 135. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllas correspondan con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 136. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo

prueba debidamente a juicio de los Organos de gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 137. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del periodo de cotización, se dividirán por doce. El corriente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios o inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 138. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 139. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán, utilizando los modelos de instancias que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 140. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para pensión de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermó, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 141. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 142. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión,

ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 143. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 144. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios, o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 145. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 146. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o Comisiones Provinciales Permanentes no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o a buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 147. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno

de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 148. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar al sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 149. La imposición de sanciones serán de competencia de la Junta Rectora.

Art. 150. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancia, anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora, después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 151. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interinse sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 152. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las Resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío o Delegación Provincial en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 153. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrán interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistratura de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Procedimiento y competencia en la tramitación de los recursos

Art. 154. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo provincial que lo hubiere adoptado. En el recurso de interpretación, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organo Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso; con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional del Montepío.

3.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes Nacionales o Junta Rectora.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número 4.º del apartado a) del presente artículo.

TITULO OCTAVO

De la inspección e intervención

Art. 155. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 156. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 157. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 158. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 159. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepios y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepio y sus obligacionados, y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 160. Para que el Montepio pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 161. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 162. El Montepio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 163. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1.º de enero de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Segunda.—Los derechos a prestaciones, nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 30 de abril de 1947, modificados en 2 de marzo de 1949, se regularán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de las prestaciones será el señalado en el artículo 140 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, aun en el supuesto de que se solicitaran con posterioridad a la derogación de los citados Estatutos provisionales.

Tercera.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, las Pensiones de Viudedad solicitadas o que se soliciten por beneficiarias menores de cuarenta y cinco años y por hechos acaecidos con anterioridad a 1.º de enero de 1951, se percibirán con arreglo a las siguientes normas:

a) Pensiones solicitadas o reconocidas

la publicación de la presente Orden a partir de 1.º de enero de 1951.

b) Pensiones que se soliciten con posterioridad a la publicación de la presente Orden se devengarán asimismo desde 1.º de enero de 1951 siempre que ello no suponga retroactividad superior a la prevista en el artículo 19 de la Orden de 15 de mayo.

Don José Manuel González Fausto, Director técnico del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Certifico. Que los presentes Estatutos del Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de 1.ª Clase han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicho Montepio en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 9 de enero de 1951.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 9 de enero de 1951.—El Director general Jefe, Fernando Coca.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración

Transcribiendo relación de opositores, con expresión del estado en que se encuentran sus documentaciones.

Relación provisional de opositores admitidos por tener la documentación completa:

EXENTOS DEL PRIMER EJERCICIO

Grupo de Oficiales Provisionales

Llanos González, Angel de.
Ruiz García, Antonio.

Grupo de ex combatientes

González Moreno, Bárbara.
González-Frida Ortega, Restituto.
Longares Hernández, María de los Angeles.
Martínez Atance, Jesús.

Familiares de caídos

Corrales González, María Adela.
Domingo Lorén, María del Carmen.
Esteban Fernández, Luisa.
Sánchez Salvador, Felisa.
Sanz Martín, Rosa.
Sepúlveda Mariscal, María del Consuelo.

Grupo libre

Abizanda Martínez, María Dolores.
Adán Marín, Aurora.
Alamañac Santolaya, Baltasar.
Alorzo Cantero, Justina Maura.
Alvarez Moro, María Mercedes.
Alvarez Paniagua, Felipa.
Alvarez Ramos, Virginia.
Alvarez Villanueva, Justa.
Andujar Polo, María Dolores.
Argüelles Prada, Rosario.
Arias Ruiz, Fernando.
Arnaiz de la Peña, María Teresa.
Asensio Gargallo, María del Carmen.
Avella y Valdés-Bango, María del Carmen.
Bejarano Cerro, Juan Manuel.
Blasco García, María Isabel.
Blasco Herrera, Ramón.
Blázquez Beade, María Concepción.
Bullón Infante, Carmen.
Bustillo Polvorosa, Cecilia.
Cachero Fernández, María Luisa.
Calderón de Mota, María África.
Calvo Nuevo, Angela.
Calle Serrano, María Petra.
Camó Puigvert, María Asunción.
Campillo Buscaróns, María Jesús.
Carrasco Truchero, Josefa.
Carrascal Núñez, Julia del Pilar.
Carrillo y Carrillo, M.ª de la Consolación.
Casáns Suardiaz, María Luisa.

Castelló Muñoz, Carmen.
Castro Arias, Irene.
Cerrón Vaquero, Francisca.
Cifre Ferrer, Emilio.
Cimiano Castro, María Luisa.
Clavero Lacambra, Angeles.
Colino Formariz, Amador.
Cortés Gutiérrez, Joaquín.
Crespo García, María de la Asunción.
Crespo Salvadores, Ana.
Delgado Mohedano, Antonia.
Diez Arce, María Purificación.
Diez del Riego, María del Pilar.
Diez Serrano, María Luisa.
Egea Serrano, Marciala.
Farrando Boix, Francisco.
Farré Twose, Montserrat.
Fernández Alvarez, Pilar Eugenia.
Fernández Fernández, Josefa.
Fernández González, María Dolores.
Fernández de la Llana Granda, Mercedes.
Fernández Torija, Concepción.
Fuciños Gayoso, María del Carmen.
García Rodríguez, Josefina.
Gago Otero, Pablo.
García Aragonés, Ana María.
García Chamorro, Eloisa.
García Durán, Dolores.
García Gutiérrez, María del Rosario.
García López, María de los Angeles.
García del Moral Zubiri, Julia.
García Muñoz, Santiago.
García Ortega, María de la Concepción.
García Santiago, María Teresa.
Garrachón Mesiart, María Piedad.
Garrote López, María del Carmen.
Gea Bueso, Lía Augusta.
Giménez Muñoz, Francisco.
Gimeno Pales, Federico.
Gómez Gallardo, Ascensión.
Gómez Martí, María.
González Fernández, Manuela.
González García-Suelto, Carmen.
González Sánchez, María de la Soledad.
González Segovia, María de la Paz.
Grandio Prado, María de los Angeles.
Gutiérrez Aguilar, Elisa.
Gutiérrez García, Angeles.
Hernández Alvarriño, María Cruz.
Hernanz Paumard, Julia.
Hidalgo Ibáñez, Digna.
Higarza Riego, Octaviana.
Iribarne Moreno, Purificación.
Isaba Román, María de los Dolores.
Jiménez Garrote, María del Rosario.
Jiménez López, Eulogia.
Jimeno Ortiz., Amalia.
Juan Rodríguez, Juan Bautista.
La Iglesia García, Victoria.
Lite Perdices, María de la Concepción.
Liz Gómez, Concepción.
Liz Gómez, Mercedes.
López y López, Sergio.
López Zapata, Guillermina.
Luque Baena, Amelia.
Manzanal Renedo, José.
Marcote Vázquez, Antonio.
Mármol Espejo, Consolación.
Martín González, Consolación.
Martín Lostáu, María Isabel.
Martín Mateo, Julián.
Martín Sánchez, María Hermelinda.
Martínez Baragaña, Josefina.
Martínez Castro, María Remedios.
Martínez Jorquera, Antonia.
Martínez López, Mercedes.
Medina Matas, Miguel.
Mejide Pardo, José.
Meléndez Cubero, María Cruz.
Méndez Gil, María Luisa.
Menéndez Abad, Rufina Luisa.
Merino Barriocanal, M.ª Angeles Victoria.
Merino Prieto, María de Jesús.
Mesguer García, Pilar.
Miguel García, Elia.
Miñana Domenech, Antonio.
Monge Hernández, Angela.
Montero Pérez, María Hortensia.
Mora Bartes, María Rosa.
Molté Cintrano, María.
Mozo Rodríguez, María Araceli.
Muñoz Vázquez, Angeles.
Muñoz Vives, Trinidad.
Naves Alonso, Rita.

Navarrete Sánchez, Emiliana.
Navarrete Sánchez, Gregoria.
Olmedilla Martínez, Visitación.
Ortega Catalá, María Luisa.
Ortiz Pérez, María del Pilar.
Osés Castro, María del Carmen.
Pablos Lumbreras, Celia de.
Palazón Martínez, Ángel.
Parga Blanco, María Luisa.
Pasquau Lahoz, Clara.
Passas y López, Teodora.
Payá Bravo, María Luisa.
Pensado Iglesias, María de la Concepción.
Perale, Serrano, Francisca.
Pérez Fuentes, Antonio Ramón.
Pérez Navas, Isolina.
Pérez Pagés, María Dolores.
Pérez Pagés, María Rosa.
Pérez Robledo, María Teresa.
Pérez Rodríguez, Juan.
Pérez Sánchez, María Eugenia.
Piñón Segarra, María Luisa.
Pérez-Ventana Morén, María del Rocío.
Porcel Seoane, Manuel.
Porcel Seoane, María de la Concepción.
Porro Villarrubi, María Purificación.
Erat Pons, Fulgencio.
Puente Aibe, Luisa María.
Ramos Sancho, Josefa.
Régüero Cepeda, Victoria.
Reyes y Fernández de Toro, María del Rosario.

Raza Remaguera, Manuel.
Río y del Río, Ana María.
Rivero Romero, José.
Roca Rodríguez, María Luisa.
Rodríguez Solís, María Asunción.
Rodríguez Llorente, Felisa.
Romero Chica, Serafina.
Rosales Martínez, Francisco.
Rosell Torrens, Antonio.
Rubio Jiménez, Vicente.
Ruiz Rodríguez, Ana María.
Ruiz de Velasco y Valdezate, María Luisa.
Saldaña Górriz, Fernanda.
San Agustín López, Luis.
San Juan Tesedo, Carmen.
Sánchez Casanova, Catalina.
Sánchez García, Liberio.
Sánchez García, Marina.
Sánchez Guerra, Berta.
Sánchez Rodríguez, Juan.
Sánchez Romero, Carmen.
Sánchez Vayá, Manuel.
Sanz Tlierr, Ana María.
Sarto Vilagrás, María Cruz.
Sastre Moreno, María Natividad.
Secall Morquecho, María de la Concepción.

Serra Masip, Josefina.
Serrano del Rosal, José.
Sierra Lorenzo, María Magdalena.
Silgo Gamero, María de las Mercedes.
Simón Pérez, Genoveva.
Soto Quintas, Jesusa.
Torre Gentil, José de la.
Torres Llorente, Ana María.
Tuñas González, María Teresa.
Ugedo Abril, María del Rosario.
Ulizarna Sánchez, María Cristina.
Valverde Castedo, Sebastián.
Vallina y Velarde, Inés de la.
Vida Gómez, Pilar.
Vilanova Mas, Francisca.
Viloria García, María Isabel.
Villafañe Arpa, Victoria.
Villanueva Fernández, María Ehedina.
Yubero Otero, María Victoria.

NO EXENTOS DEL PRIMER EJERCICIO

Grupo de ex combatientes

Monroy Benedit, María del Pilar.
Villamandos Eady, Carlos.
Tourino Fuentes, Francisco.

Grupo de ex cautivos

Carrillo García, Carmen.

Grupo de familiares de caídos

Blasco Fernández, Beatriz.
Campo Arroyo, María Luisa.
Fillol Ruiz de León, Concepción.
Romero Muñoz, Nataha.
Veces Canales, Esther.
Vilatela Pérez, Ignacia.

Grupo libre

Acero Bermejo, José.
Aguado Sánchez, Araceli.
Aguirre Armengou, Justo.
Albaladejo Herráiz, Bienvenida.
Almazán López, María del Carmen.
Alvarez Diaz, María Josefa.
Alvarez Gutiérrez, Hortensia.
Alvarez Gutiérrez, Manuela.
Alvarez Gutiérrez, Ramón.
Amat Roldán, Antonio.
Amestoy de la Fuente, Vicenta.
Andrés Caro, Ana María.
Andrés Caro, María Asunción.
Aparicio Gutiérrez, Ángela.
Arranz Hernández, Manuel.
Avila Pérez, Carlos.
Blanco Blanco, Juan Antonio.
Blanco Moro, Rosario.
Blanco Pastor, Asunción Isabel.
Bueno Sierra, Andrés.
Calero Romero, Juana.
Calvo Gutiérrez-Dosal, María Luz.
Canalejo del Monte, Elisa Juana.
Canalejo del Monte, Irene.
Candial Labueta, Pilar.
Cano Estades, Enriqueta.
Cañete Esteban, Miguel.
Carranza Campillo, Francisco.
Carrasco y Milá de la Roca, María Asunción.
Castillo Montoto, Fernando del.
Castillo Vázquez, Natividad.
Castro Mira, José.
Catalina Morales, Carmen.
Cerón Duque, Antonio.
Claramunt Barcina, Joaquín.
Climent Herrero, María de la Cinta.
Colino Camín, Nieves.
Coll García, Mario.
Collada Martínez, Florentina.
Crespo Pico, Marina.
Cuesta Martín, Felicitísima.
Díaz de Rada Aldama, José Luis.
Dominguez Aenirre, María Josefa.
Elorza Malc, Cándido.
Escudero Carusco, Teresa.
Espin García, Elia.
Estévez Bernabé, Antonio.
Estrada Rodrigo, Angeles.
Farrando Boix, José M.^a
Farré Twose, Carmen.
Federicó González, Francisca.
Fernández Alberro, Gregorio.
Fernández-Polaños Vázquez, Marta.
Fernández Cano, Laura.
Fernández del Castillo y Díaz de la Serna, Rosario.
Fernández Corniero, Benigno.
Fernández Degano, Angeles.
Fernández López, José.
Fortes Cerviño, Manuel.
Gallego González, Cristóbal.
Gallego Mostacero, María Luisa.
Gandulla Vera, María Dolores.
García Calleja, Mercedes.
García Cervigón Beardo, María Dolores.
García Cob, José Luis.
García Hernández, Fernando.
García Molina, Diego.
García Sánchez, María del Carmen.
García Tabernero, María Nieves.
Garrido Gal, María Luisa.
Gil Pérez, María del Carmen.
Ginzo Cendón, María Lourdes.
Gómez Barrio Canal, María Jesús.
González González, Marcelino Ricardo.
González Hernández, Ricardo.
González de Taramona, María del Carmen Magdalena.
Guillén Otero, Josefina.
Gutiérrez Prieto, Clementa.
Hermida Estrada, María Teresa.
Hernández Jorquera, Francisca.
Hernández Salvador, Carlos.
Hernández Sánchez, Francisco.
Herráiz Martín, Gregorio.
Herranz Delgado, Emilia.
Hidalgo Hidalgo, Francisco.
Isidoro Cristóbal, Juana.
Jalón y Pizarro, Rosario.
Jiménez Jiménez, Josefa.
Jiménez Ortega, María Auxiliadora.
Lara Cañas, Lucía.

Lasheras Blanco, Miguel Ángel.
Linares Alonso, Amelia.
Lindell Diaz, Jorge.
Lopez Pérez, Ascensión.
Lorenzo Secades, María Isabel.
Machín Sastre, Blanca Stella.
Mamblona López, Fernando.
Marcos Catalá, José Vicente.
Martínez Jiménez, Carlos.
Martínez Llácer, Francisco.
Martínez-Alesón Martínez, Ana María.
Mateo Case, Prudencio Mariano.
Meco Barrio, José.
Mena, Calvo, Rafaela.
Menditea de Hornos, Gregorio Domingo.
Miguel Amo, Emilio.
Miguel Cañas, María del Carmen.
Miguel del Corral Rodríguez, Asunción.
Molina Ponce de León, María Isabel.
Moreno Fernández, María Josefa.
Moreno Payá, Teresa Isaacel.
Moro Salas, María Luisa.
Muño Ostabal, Luis.
Muñoz Miguel, Mariano.
Naranjo Porrás, Vicente.
Navarro Navarro, María del Pilar.
Noreña Hurtado, Pilar.
Ocaña Querreiro, Marina.
Ortells Conejo, Juan.
Peco Casal, Mercedes.
Pereira Cabeñas, María Cruz.
Peñalver Rey, Jesús.
Pérez Pérez, Felisa-Emilia.
Pons Tutzó, María de los Dolores.
Portillo Navarro, Juana.
Porrás Sánchez, José.
Poveda Pico, Magdalena.
Prado y González, María Catalina.
Prieto Jambriña, María de la Soledad.
Pulbrón Pérez, Emilia.
Quevedo Pérez, Manuel.
Quinzanos Paris, Luis.
Reyes Callejón, Josefina.
Robles Lillo, José.
Romero Solas, Esteban Faustino.
Rosal Rodríguez, Elias del.
Rosón Riestra, María del Pilar.
Ruiz Bravo, María de la Soledad.
Ruiz Castro, Francisco.
Sabrido Quintario, Juana.
Salgado Cembranos, Martina.
Salinas Molina, Pilar.
Salinero Bermejo, Benito.
Sánchez Ramírez, José Antonio.
Sebastián López, María de los Dolores.
Sigüero de Frutos, María Victoria.
Silvestre Pellicer, María Jesús.
Soler Costa, Aurelio.
Ugaldea Heras, Julia.
Uriel Díez, Emilia.

Relación de opositores que tienen incompleta la documentación, con expresión de los documentos que les faltan:

EXENTOS DEL PRIMER EJERCICIO

Grupo de ex combatientes

Cordoncillo Camilleri, Antonio.—Falta certificado adhesión.
Maillo Cuesta, Demetrio.—Móviles de 0,30 y 0,15 pesetas.

Grupo de familiares de caídos

Barceló Florensa, Florentina.—Móvil de 0,15 pesetas.
Bueno Ocaña, Pilar.—Póliza de 3,15, dos de 1,55 y un móvil de 0,15 pesetas.
Pardo Espinaco, Antonia.—Póliza de 3,15

Grupo libre

Alerma San Juan, Blanca.—Servicio Social.
Alonso Mateos, Elisa Estrella.—Certificado de penales.
Alvarez Fernández, María Esmeralda.—Certificado de penales.
Cuadrado Iglesias, María Aranzazu.—Recibo de 50 pesetas.

Argüelles Cecchini, Donato.—Certificado médico.

Arranz García, María del Socorro.—Declaración jurada.

Auguer Herou, Enriqueta.—Certificado médico, ídem adhesión, Servicio Social, Declaración jurada y póliza de 1.65 pesetas.

Barceló Corominas, Ana.—Partida de nacimiento, certificado penales, ídem adhesión, ídem médico y Servicio Social.

Barrera Valero, Francisco.—Certificado médico, ídem penales, ídem adhesión y recibos.

Bertrán Ball, Josefina.—Dos pólizas de 3,15 pesetas y un móvil de 0,05.

Blanco Gómez, Pilar.—Póliza de 1,30 y móvil de 0,15 pesetas.

Buzón Mejías, Angeles.—Póliza de 1,50 y móvil de 0,15 pesetas.

Calmet Sarro, Luisa.—Recibos.

Callado Añte, Juana.—Falta declaración jurada.

Camiñas Fernández, Amalia María.—Falta Servicio Social.

Cardona Díez, María de los Dolores.—Falta Servicio Social.

Castro Sierra, Celia.—Falta declaración jurada.

Conejos Fabregat, Pilar.—Certificado de penales, ídem adhesión y Servicio Social.

Cornas Tejada, Teresa.—Falta Servicio Social.

Cornas García, Pedro.—Falta póliza de 1,50 pesetas.

Delgado León, María Jesús.—Certificado de adhesión.

Díaz Suárez, Rogelia.—Certificado del Servicio Social.

Díez Pérez, Marcelino.—Certificado médico y declaración jurada.

Estévez Jurado, Rafael.—Certificado de penales, ídem médico, ídem adhesión y declaración jurada.

Fernández Alonso, Isabel.—Pólizas de 3,15 pesetas, 1,30 y un móvil de 0,75 pesetas.

Fernández Álvarez, José.—Certificado médico, ídem adhesión.

Fernández García, Angel.—Móvil de 0,15 pesetas.

Fernández Villanueva, José María.—Partida nacimiento y recibo de tres pesetas por forjación expediente.

García García, Laureana.—Certificado penales, ídem médico y declaración jurada.

García Hernández, María Luisa.—Póliza de 1,55 pesetas y móvil de 0,15 pesetas.

García Romero, María del Carmen.—Móvil de 0,15 pesetas.

García Velasco, Amancia.—Falta móvil de 0,15 pesetas.

González Fernández, Pedro.—Falta certificado médico.

Granda Alonso, María de los Dolores.—Recibos.

Heras Gutiérrez, Tomasa.—Certificado penales, ídem médico, ídem adhesión y declaración jurada.

Hernández Ortiz, María Nieves.—Servicio Social y póliza de 1,50 pesetas.

Hurtado Calabuiz, Josefina.—Póliza de 3,15 pesetas y móvil de 0,15.

Ibabe Arana, María del Carmen.—Póliza de 3,15 pesetas.

Jiménez Sanz, Felisa.—Certificado de penales, ídem médico, ídem adhesión y declaración jurada.

Juncá Puig, Isabel.—Servicio Social.

López de la Serna y García, Matilde.—Póliza de 3,15 y móvil de 0,15 pesetas.

Lorenzo Moreno, Pedro.—Móvil de 0,15 pesetas.

Martin Serrano, Isabel María.—Póliza de 3,15 pesetas.

Martínez Ramón, María Milagros.—Declaración jurada.

Martínez de la Sen, Julia.—Móvil de 0,15 pesetas.

Mena Giménez, Carmen.—Certificado de adhesión.

Menchero Mohino, María del Pilar.—Servicio Social.

Mendoza Esteban, Pascuala.—Póliza de 3,15 pesetas.

Moragués Roselló, José Andrés.—Falta póliza de 1,55 pesetas.

Morilla Gadea, Pedro.—Faltan dos pólizas de 3,15 pesetas.

Noquer Moré, María Estrella.—Póliza de 1,55 y firmar la declaración jurada.

Pará Gómez, María Luisa.—Falta legalizar partida de nacimiento y Servicio Social.

Pérez Allué, María del Pilar.—Póliza de 1,55 pesetas.

Pérez Rodríguez, María de la Paz.—Recibos y firmar instancia.

Pérez de la Sota, María Luz.—Recibos y compulsar copia del título.

Pérez de la Sota, Alicia.—Recibos y compulsar copia del título.

Planas Utrilla, Concepción.—Falta recibos, partida de nacimiento y pólizas de 1,40 pesetas.

Puche Alhama, Pascuala.—Móviles por valor de 0,90 pesetas.

Rang Abanadés, Félix.—Póliza de 1,50 pesetas.

Recaj del Puevo, María de las Nieves.—Certificado de adhesión.

Rexach Olivar, Florinda.—Póliza de 1,65 pesetas.

Rico de la Calle, María Luisa.—Falta certificado Servicio Social.

Ripa Urbiola, Milagros.—Móviles de 0,65 pesetas.

Robles López, Angela.—Certificado del Servicio Social.

Rodríguez Fernández, María Rosa.—Partida de nacimiento, certificado médico, Servicio Social, declaración jurada y recibos.

Romero Márquez, María Teresa.—Pólizas de 3,15 y 1,30 pesetas.

Ruiz de Albornoz Escuin, José M.—Falta certificado de penales.

Saavedra Duarte, Encarnación.—Falta certificado Servicio Social.

Sáinz López, Rosa.—Recibo de 50 pesetas.

Sánchez Maza, Teresa.—Certificado médico.

Sánchez Rodríguez, Ana M.—Certificación del Servicio Social.

Sanchis Sales, Francisca.—Póliza de 3,15 pesetas.

Santos Lucas, Rafael.—Recibo de tres pesetas.

Sobrino Lorenzo Ruza, Clara.—Falta póliza de 3,15 pesetas.

Solés Juanals, Ana.—Falta certificado del Servicio Social.

Sorribes Gil, Amparo.—Certificado de penales.

Suñer Sabater, Carmen.—Falta póliza de 3,15 pesetas.

Torre Hernández, Aurora Francisca.—Póliza de 1,55 pesetas.

Valdivieso Sánchez, Florentina.—Falta certificado del Servicio Social y recibo de 50 pesetas.

Vázquez González, Dolores.—Falta certificado de penales, ídem Servicio Social.

Vidal Thomas, María Antonia.—Faltan recibos.

Yagüe Lanzarote, María del Pilar.—Falta certificado de penales.

NO EXENTOS DEL PRIMER EJERCICIO

Grupo de ex combatientes

Gavidia Avila, Blas.—Partida de nacimiento y certificado médico.

Giménez Lerin, Antonio.—Certificado médico y recibo de 50 pesetas.

Grupo de familiares de caídos

García del Valle, María de las Nieves.—Móvil de 0,15 pesetas.

Medina Berro, María Isabel.—Certificado de adhesión, declaración jurada y dos móviles de 0,15 pesetas.

Pardo Espinaco, María del Carmen.—Falta póliza de 3,15 pesetas.

Pardo Espinaco, Milagros Rosario.—Falta póliza de 3,15 pesetas.

Pedraza Sánchez-Pascuala, Carmen.—Falta certificado del Servicio Social.

Vázquez Oliván, José.—Falta póliza de 3,15 pesetas.

Zarca Ruiz, Evelia.—Certificado del Servicio Social.

Grupo libre

Acedo de Blas, María Cruz.—Falta todo menos recibos.

Aguilera Fernández, Carmen.—Falta toda la documentación.

Aguilera Méndez, Manuela.—Póliza de 3,15 pesetas.

Aguilera Siller, José.—Falta legalizar partida de nacimiento.

Agullar Escalona, Pilar.—Certificado de penales, ídem médico y declaración jurada.

Alcalá Gallardo, Rosalía.—Falta todo menos recibo de 3 pesetas.

Alonso Martínez, Manuel.—Póliza de pesetas 1,30.

Alvarez Moro, Jesús Secundino.—Póliza de 1,55 pesetas.

Alvarez Tuya, María del Pilar.—Certificado médico, ídem de adhesión, ídem Servicio Social y declaración jurada.

Ancin Rituerto, María Carmen.—Póliza de 1,60 pesetas y móvil de 0,75.

Antón Méndez, Cisela.—Falta legalizar partida nacimiento, certificado médico, ídem Servicio Social.

Aparici Vila, Carmen.—Certificado de adhesión y Servicio Social.

Aparici Vila, María Luisa.—Certificado de adhesión y Servicio Social.

Aparicio García, Aurora.—Certificado de penales, ídem médico.

Apolo Aparicio, María del Carmen.—Móvil de 0,15 pesetas.

Barbal Gaset, Veneranda.—Póliza de pesetas 1,55.

Barceló Sicilia, María del Pilar.—Falta todo menos recibos.

Barceló Sicilia, María Josefa.—Falta todo menos recibos.

Beixer Martín, Enrique.—Falta certificado de penales, ídem médico, ídem adhesión y recibos.

Bemito Landínez, Lourdes.—Partida de nacimiento, certificado médico, recibo de 3 pesetas, póliza de 1,50 y móvil de 0,15 pesetas.

Bercedo Losada, Manuel.—Pólizas de 3,15 y 1,55 pesetas.

Bernad Cázcarra, Juan.—Falta toda la documentación.

Cabezón Mancebo, Rosario.—Falta todo menos recibos.

Calle del Valle, María de los Dolores de la.—Certificado de penales.

Canelada Sánchez, Juan Francisco.—Falta partida de nacimiento y certificado de adhesión.

Carlos y Romero, María del Pilar de.—Certificado de adhesión.

Carrion Pavón, Francisco.—Falta toda la documentación.

Cetariñeu Valero, Teodora.—Falta todo menos recibos.

Cerezo Higuero, Francisco.—Póliza de 1,55 y móvil de 0,15.

Cobo Edilla, Leonor Encarnación.—Falta Servicio Social.

Combe Amador, Luis.—Falta legalizar partida nacimiento.

Cordero Sauras, José María.—Móvil de 0,15 pesetas.

Cordobés Santana, Francisca.—Falta Servicio Social.

Cornejo García, María del Carmen.—Falta todo menos recibos.

Cuadra Velasco, María Begonia de.—Falta todo menos recibos y declaración jurada.

Cuesta Maside, Rufina Natividad.—Falta certificado Servicio Social y declaración jurada.

Derouí Martos, Elisa.—Falta certificado médico, ídem de adhesión.

Egea Costeón, Francisco.—Falta todo menos declaración jurada y recibos.

Fernández Alberro, Pilar.—Falta certificado Servicio Social.

Fernández Escanilla, Pilar.—Certificado médico, ídem adhesión, ídem Servicio Social y declaración jurada.

Fernández-Oliva y Montero-Ríos, María del Carmen.—Certificado Servicio Social.

Fernández Solin, Benigna Matilde.—Falta todo menos partida de nacimiento.
 Ferreiro Castelo, Blanca.—Falta certificado Servicio Social y recibo de 3 pesetas.
 Ferreres Sanz, Isidro.—Certificado de penales de fecha actual, póliza de pesetas 2,90.
 Flores Faba, Antonio.—Póliza de 3 pesetas.
 Fons Sáez, María de los Angeles.—Falta Servicio Social y declaración jurada.
 Gallardo González, Francisca.—Recibo de 3 pesetas y móvil de 0,15.
 Ganado García, Pablo.—Falta partida de nacimiento.
 García Alvarez, Leandro José.—Falta toda la documentación.
 García Ballesteros, Emilio.—Faltan recibos.
 García Carrillo, Remedios.—Falta todo menos recibos.
 García Córdoba, María Teresa.—Partida de nacimiento y certificado de penales.
 García Chamorro, María Luz.—Falta todo menos declaración jurada y recibo de 3 pesetas.
 García González, Mercedes.—Falta declaración jurada y móvil de 0,15 pesetas.
 García Jiménez, Mariano.—Falta recibos y declaración jurada.
 García Merelo, María de los Dolores.—Falta declaración jurada.
 García Senosiain, Feliciano María Milagros.—Certificado de penales, ídem adhesión y Servicio Social.
 García Soria, Feliciano.—Certificado médico, ídem adhesión y declaración jurada.
 Gascón Gallego, Purificación.—Certificado de penales, ídem adhesión.
 Gómez Delgado, Baltasar.—Legalizar partida nacimiento y pólizas de 3,15 1,55 y 1,60 pesetas.
 Gómez Lahoz, María.—Falta toda la documentación.
 Gómez Marañón, Pilar Rosaura.—Póliza de 1,30 y móvil de 0,15 pesetas.
 Gómez Varela, Rosario.—Falta todo menos recibos.
 González Méndez, Aida.—Falta certificado médico.
 González Rodríguez, Pedro.—Faltan recibos.
 Granero Franco, Cándida.—Móvil de pesetas 0,15.
 Guiñarro Sanz, Stilita.—Móvil de 0,15 pesetas.
 Hernández Robledo, María de la Concepción.—Falta certificado de adhesión.
 Herráez Navas, Anisia.—Falta certificado Servicio Social.
 Hoyos Montoro, Amalia.—Falta todo menos recibos.
 Iglesias Lamas, Berta.—Falta toda la documentación.
 León Velasco, Alfonso.—Falta móvil de 0,15 pesetas.
 López Madrona, Encarnación.—Póliza de 3,15 pesetas.
 López Ruiz, Pilar.—Falta Servicio Social.
 Los Arcos Lazcorreta, Enriqueta.—Servicio Social.
 Lozano y Lozano, Micaela.—Falta Servicio Social y póliza 1,55 pesetas.
 Llana y González, Francisca.—Falta toda la documentación.
 Llana y González, María Valentina.—Falta toda la documentación.
 Manrique González, María del Rosario.—Certificado de penales, ídem médico y declaración jurada.
 Marín Peris, Diego.—Falta recibo de 3 pesetas y pólizas de 1,55, 3,15 y móvil de 0,15 pesetas.
 Marín Romero, María del Socorro.—Pólizas de 3,15, 1,55 y móvil de 0,15 pesetas.
 Martín Esteban, José.—Falta todo menos recibos y declaración jurada.
 Martínez Astigarraga, Teresa.—Certificado de penales, recibo de 50 pesetas y móvil de 0,15 pesetas.
 Martínez de la Riva Trotonda, María Josefa.—Falta recibos y declaración jurada.

Martínez Vera, José.—Certificado de penales, ídem médico, ídem adhesión y recibo de 50 pesetas.
 Mas de España, Concepción.—Falta todo menos declaración jurada.
 Mate García, Catalina.—Falta certificado adhesión de fecha actual.
 Mero Barrio, María de los Angeles.—Póliza de 3,15 pesetas.
 Méndez Melgar, María Elsa.—Certificado de adhesión y declaración jurada.
 Mendoza Esteban, María Jesús.—Póliza de 3,15 pesetas.
 Menéndez Fernández, Angeles.—Falta certificado de adhesión.
 Molina San Martín, Catalina.—Falta todo menos recibos.
 Montero García, Mariana.—Falta certificado Servicio Social.
 Morales Horcas, Angustias.—Falta todo menos recibos.
 Moreno Hebrero, Josefina.—Certificación Servicio Social.
 Morillas Burgos, Francisco Amador Norberto.—Pólizas de 3,15 y 1,50 pesetas.
 Murcia Gutiérrez, María del Carmen.—Falta Servicio Social.
 Nacal Escalona, María Luisa.—Falta todo menos recibos.
 Navarro Picó, Dolores.—Falta partida de nacimiento, certificación médica, ídem adhesión y Servicio Social.
 Nieto Hernández, María Isabel.—Partida de nacimiento y certificado Servicio Social.
 Noguerol Martínez, Pedro Arturo.—Falta todo menos recibos y declaración jurada.
 Notario López, María del Pilar.—Falta todo menos recibos.
 Ocho Siero, María Elena.—Falta todo menos Servicio Social y recibo de 3 pesetas.
 Oria de la Torre, Ignacio.—Falta móvil de 0,80 pesetas.
 Ortega Martínez, Joaquín.—Certificado médico, ídem penales.
 Ortiz Mora, María Teresa.—Falta todo menos recibos.
 Palacios Porto, Jesús.—Falta todo menos recibos.
 Pascual Pascual, María Luisa.—Póliza de 3,15 y dos móviles de 0,15 pesetas.
 Pérez Alonso, Carmen.—Falta toda la documentación.
 Pérez Gómez, José.—Certificado de penales, ídem adhesión y póliza de 1,55 pesetas.
 Pérez Jiménez, José.—Falta todo menos recibos y declaración jurada.
 Pérez Lorenzo, María Amalia.—Póliza de 3,15 pesetas.
 Pérez Martínez, Berta.—Falta todo menos recibos.
 Pérez Sánchez, Gloria.—Falta legalización partida nacimiento.
 Pérez Santiago, Clara.—Falta Servicio Social y póliza de 3,15 pesetas.
 Pozo del Pozo, Carolina del.—Partida de nacimiento y Servicio Social.
 Puch Prieto, Gloria.—Falta certificado de adhesión.
 Ramos Morales, María Josefa.—Certificado Servicio Social, partida de nacimiento, póliza de 1,55 pesetas.
 Rial Freire, Dolores.—Certificado de adhesión.
 Rianza Romaguera, Rosario.—Falta todo menos recibos.
 Ríos Chacón, Yolanda.—Póliza de 3,15 y móviles de 0,15 y 0,05 pesetas.
 Rodríguez García, José.—Falta todo menos recibos.
 Roias Tobes, Amparo.—Falta todo menos recibos.
 Romera García, Francisca.—Legalizar partida de nacimiento.
 Romero Gómez, Dolores.—Móvil de pesetas 0,15.
 Roy Mateo, María Rosa.—Servicio Social, póliza de 1,55 y móvil 0,15 pesetas.
 Rubio Holgado, María Teresa.—Póliza de 3,15 pesetas.
 Ruiz-Gallegos Duque, Dolores.—Póliza de 1,30 pesetas.

Ruiz Muñoz, Rosario.—Certificado de adhesión y certificado médico de fecha actual.
 Sabrido Quintario, Rosario.—Falta póliza de 3,15 pesetas.
 Sagredo Tajadura, Eulalia.—Falta todo menos recibos.
 Samper Rodríguez, Amparo Carmen.—Falta certificado penales, ídem médico y de adhesión.
 Sánchez Benimeli, María Josefa.—Falta toda la documentación.
 Sánchez Benardo, Elena.—Falta Servicio Social.
 Sánchez Gómez, María Isabel.—Falta todo menos recibos.
 Sánchez Lacambra, Aurora.—Falta Servicio Social.
 Sánchez Ramos, Manuel.—Falta todo menos declaración jurada y recibo de 3 pesetas.
 Sánchez Sobrado, María Victoria.—Falta certificado adhesión, ídem penales y declaración jurada.
 Sancho Nuño, María de la Encarnación.—Falta todo menos recibos.
 Santos Pedraza, Sol-Africa.—Falta Servicio Social.
 Sastre Aguilar, José.—Falta certificado de adhesión.
 Sastre de la Orden, Juan.—Falta certificado de adhesión.
 Serrano Bueno, María de la Esperanza.—Falta toda la documentación.
 Serrano Martínez, María de los Angeles.—Falta certificado de penales.
 Serrano Padilla, Josefina Gumersinda.—Falta certificado de penales, ídem médico y Servicio Social.
 Serrano Vián, María de las Nieves.—Falta toda la documentación.
 Sogorb Cano, Diego.—Falta certificado de penales.
 Sotés Pérez, María Mercedes.—Falta Servicio Social.
 Toral Casado, Daniela.—Falta todo menos recibos.
 Valle Manrique, Gregoria.—Falta declaración jurada.
 Yacüe Lanzarote, María Teresa.—Falta partida de nacimiento, certificado de penales, ídem médico, ídem de adhesión.

RELACIÓN DE OPOSITORES EXCLUIDOS

Por no tener la edad exigida

Espasandín de Blas, José.

Por haber presentado la documentación fuera de plazo

Barrio González, Raúl.
 Colomina Benita, Vicente.
 Fernández Pardo, María de los Dolores.
 Gómez López, Enriqueta.
 Hernández Vera, Alvaró.
 Maroto López-Tello, Miguel.
 Moreno Naranjo, Mercedes.
 Pison Alvarez, Emilia.
 Río Fernández, Dolores del.
 Touriño Fuentes, Antonio.
 Sepúlveda Mariscal, María del Consuelo.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del número 7.º de la Orden de convocatoria, se concede un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para las reclamaciones que estimen oportunas y completar la documentación que les falte, la cual podrá ser dirigida por correo a la Sección Central del Departamento, o entregada personalmente en la misma, en el plazo señalado, durante las diecisiete a las diecinueve horas del día.

Se advierte a los opositores que, a partir de esta fecha, deberán estar atentos al tablón de anuncios del Ministerio, único lugar donde se publicarán todos los avisos del Tribunal a los mismos, incluso el de comienzo de los ejercicios, con la lista definitiva.

Madrid, 16 de enero de 1951.—El Presidente del Tribunal, Carlos Sánchez del Río y Peguero.